

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/78/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	10
Competencia -----	10
Precisión y existencia del acto impugnado -----	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	17
Análisis de la controversia-----	19
Litis -----	20
Análisis de fondo -----	20
Computo de años de servicios -----	23
Aumento de pensión -----	36
Pago retroactivo de la pensión -----	36
Aguinaldo -----	37
Reconocimiento del grado inmediato superior y pago de remuneración del grado inmediato superior -----	37
Aumento porcentual -----	44
Prima de antigüedad -----	54
Imss o Issste y pago de cuotas-----	57
Vales de despensa -----	59
Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos ----	61
Ayuda para renta -----	62
Vacaciones y prima vacacional -----	64
Aguinaldo -----	66
Ayuda para pasajes -----	68

Quinquenios -----	70
Consecuencias de la sentencia -----	73
Parte dispositiva -----	74

Cuernavaca, Morelos a treinta de marzo del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 08 de enero de 2021. Se condena al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Se ordena exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por todo el tiempo se servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/78/2021**.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 16 de abril del 2021, se admitió el 20 de abril del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

- d) REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- e) REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- f) REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- g) REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- h) REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS¹.
- i) REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- j) REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS².
- k) OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- l) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS³.

Como actos impugnados entre otros:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 56 a 60 vuelta del proceso.

² Ibidem.

³ Ibidem.

- I. *“La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 08 de enero del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en sesión de cabildo realice el cómputo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que cause baja definitiva, se computa un total de **21 años 02 meses y siete días** de trabajo ininterrumpido, por lo cual carta mi pensión por jubilación deberá ser de 65% (Sesenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicite en el petitorio número 5 del presente curso.*

- II. *La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 08 de enero del 2021, que es suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en sesión de cabildo se sirva a realizar el cómputo correcto de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 65% (sesenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 65% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi petición por jubilación deberá incrementar de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de **POLICÍA SEGUNDO** y a la remuneración del mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Temixco, 18 años y 08 meses 18 días de servicio efectivo y de manera interrumpida con lo que se acreditará que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios.*

- III. *La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 08 de enero de 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento*

Municipal Constitucional de Temixco, Morelos por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en sesión de cabildo se sirva a pagar el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de septiembre del año 2019 hasta la fecha de la presentación del presente escrito, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato, solicitada en el numeral quinto de los presentes petitorios.

- IV. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 08 de enero del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, Se sirva a pagar el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2019 y 2020, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.*
- V. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 08 de enero de 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en sesión de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de **POLICIA SEGUNDO** así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acreditó con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Temixco, 18 años y 08 meses 18 días de servicios efectivo y de manera ininterrumpida con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la de la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios.*

[...].” (Sic)

Como pretensiones:

“1) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a que en sesión de cabildo se realice el computo correcto de mis años de servicio ya que el suscrito hasta el día que cause baja definitiva se computa un total de 21 años 02

meses y siete días de trabajo ininterrumpido, por lo cual mi petición por jubilación deberá de ser del 65% (Sesenta y cinco por ciento) de mi último salario, cabe recalcar que mi último salario será el que se obtenga de mi grado inmediato tal y como lo solicité en el petitorio número 5 del presente curso.

*2) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a que en sesión de cabildo se sirva realizar el computo correcto de mi pensión por jubilación misma que deberá ascender al 65% (sesenta y cinco por ciento), en atención con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 65% de mi último salario que percibí, cabe resaltar que mi pensión por jubilación deberá de incrementarse de acuerdo al grado inmediato, mismo que será el de **POLICÍA SEGUNDO** y a la remuneración del mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios del suscrito preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Temixco 18 años y 8 meses 18 días de servicio efectivo y de manera interrumpida con lo que sea acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios.*

3) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se ordene a pagarme el retroactivo del 15% (Quince por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de septiembre del año 2019 hasta la fecha de la presentación del presente escrito, tomando como base la remuneración de mi grado inmediato solicitada en el numeral quinto de los presentes petitorios.

4) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a pagarme el 15% (Quince por ciento) faltante de mis aguinaldos correspondientes a los años 2019 y 2020, esto en virtud de la homologación de mi pensión por jubilación.

5) En contra de las autoridades señaladas como demandadas;

se sirvan, a que en sesión de cabildo se me otorgarme mi grado inmediato, mismo que deberá ser el de **POLICÍA SEGUNDO** así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito [REDACTED] ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Temixco, 18 años y 08 meses 18 días de servicio efectivo y de manera interrumpida con lo que se acredita que el suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios.

6) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a otorgarme mi grado inmediato así como la remuneración que corresponda al mismo, ya que como se acredito con mi hoja de servicios e suscrito [REDACTED] ya que como se acredito con mi hoja de servicios el suscrito preste mis servicios como policía tercero; en el H. Ayuntamiento de Temixco, 18 años y 08 meses 18 días de servicio efectivo y de manera interrumpida con lo que se acredita que suscrito estoy dentro de la hipótesis del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec Morelos, mismos que se aplican por homologación de criterios.

7) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020 para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá de tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación, misma que deberá de ascender al 65% (sesenta y cinco por ciento) y con la remuneración del grado inmediato solicitado en los puntos petitorios anteriores, dicho pago y grado deberá ser el de **POLICÍA SEGUNDO**.

8) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año

de servicios, dicha prestación se deberá de realizar por todos los años de servicios que el suscrito preste, mismos que son 21 años 02 meses y siete días.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de Seguridad Social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

10) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del año 2001 al año en que el suscrito cause baja con motivo de mi pensión por jubilación.*

Las anteriores pretensiones emanan del hecho de que, las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e imprescriptibles; además del hecho de que cuando la solicite de manera verbal se me argumento la precaria situación económica que atravesaba el municipio.

11) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a se me siga haciendo el pago de mis vales de despensa de manera definitiva, por la cantidad de \$600 pesos mensuales, contemplados en el numeral 54 fracciones IV de la Ley de Servicio Civil, ya que el suscrito cuando estaba activo prestando mis servicios para este H. Ayuntamiento me era pagado dicha prestación, ya que por ser un derecho adquirido se me debe seguir pagando aún y cuando me encuentre pensionado dicha prestación.*

12) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas;*

se sirvan, a se me realice el pago de mis vales de despensa de manera retroactiva desde el día en que cause baja, es decir el primero de septiembre del año 2019 hasta el día del presente curso ya que por ser un derecho adquirido se me debe seguir pagando aún y cuando me encuentre pensionado dicha prestación, así como se me realice el incremento anual de dicha prestación, como se incrementa la pensión por jubilación que percibo.

13) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

14) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a realizar el pago de ayuda para renta de manera definitiva por la cantidad de \$800 (ochocientos pesos) mensuales, ya que el suscrito cuando estaba activo prestando mis servicios para este H. Ayuntamiento me era pagado dicha prestación, ya que por ser un derecho adquirido se me debe seguir pagando aún y cuando me encuentre pensionando dicha prestación.*

15) *En contra de las autoridades señaladas como demandada se sirva realizar el pago de mi ayuda para renta de manera retroactiva desde el día en que cause baja, es decir el primero de septiembre del año 2019 hasta el día del presente curso ya que por su ser un derecho adquirido se me debe seguir pagando aun y cuando me encuentre pensionado dicha prestación.*

16) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a realizarme el pago de mis vacaciones correspondientes del segundo periodo del año 2019 y el pago de mi prima vacacional del mismo año, ya que este H. Ayuntamiento fue omiso respecto al pago de dichas prestaciones.*

17) *En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a realizarme el pago de aguinaldo correspondiente de los meses de enero al 31 de agosto del año 2019, como elemento activo, ya que el suscrito cause baja el día 1 de septiembre del año 2019 por motivo de mi pensión por jubilación.*

18) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a solicito desde el momento en que se cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero del 2001, hasta el día del presente ocurso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

19) En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan, a realizarme el pago de quinquenios, mismo que eran pagados cuando el suscrito estaba activo ante este H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de octubre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que precisó en el escrito de demanda que pueden ser consultados a hoja 02 a 07 del proceso, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que la parte actora demanda:

La negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 08 de enero de 2021.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. En razón de que los actos que impugna la parte actora del número 1 al 19 del escrito de demanda, contiene prestaciones que demanda como consecuencia de la negativa ficta que dice

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos originales de acuse de recibo del 08 de enero de 2021, por tanto, su estudio se realizara en el apartado de prestaciones.

11. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

12. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

13. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 24 a 30 del proceso⁷; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional; Síndico Municipal; Regidora de Bienestar Social, Igualdad y Equidad de Género y Coordinación de Organismos Descentralizados; Regidor de Derechos Humanos, Gobernación, Reglamentos y Patrimonio Municipal; Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Indígenas, Colonias y Poblados; Regidor de Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas, Comunicación Social y Protección del Patrimonio Cultural; Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia, Protección de Datos, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y Asuntos Migratorios; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; Regidora de Desarrollo Agropecuario y Turismo; Oficial Mayor; y Tesorero Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

14. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se actualiza en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

15. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

16. Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que consiste en que se realice el computó correcto de los años de servicios; que la pensión por jubilación concedida ascienda al 65% de su último salario; que la pensión se incremente de acuerdo al grado inmediato; se le pague el retroactivo del 15% de su pensión por jubilación correspondiente del mes de septiembre de 2019 a la fecha de la presentación del escrito de demanda considerando como base la remuneración de su grado inmediato; se le pague el 15% faltante de sus aguinaldo correspondientes a los años 2019 y 2020, en razón de la homologación de su pensión por jubilación; se le otorgue el grado inmediato de Policía Segundo; se realicen las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación de acuerdo al aumento porcentual de la medida de actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020; se realice el pago de la prima de antigüedad; se inscriba a él y sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social que establece el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el pago retroactivo de las cuotas ante cualquiera de los institutos de seguridad social; se realice el pago de vales de dispensa de manera definitiva y de forma retroactiva desde el día que causo baja, es decir, el 01 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda; se le inscriba ante al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se realice el pago de ayuda para renta y de forma desde el día que causo baja, es decir, el 01 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda; el pago de vacaciones y prima vacacional

correspondientes al segundo periodo del año 2019; el pago de aguinaldo correspondiente del mes de enero al 31 de agosto de 2019; el pago de ayuda para pasajes de manera retroactiva y definitiva; y el pago de quinquenios.

17. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

18. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

19. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de

conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

20. Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

21. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

22. Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el actor, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15, es más benéfico para el actor, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplió, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

23. Lo anterior considerando el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizarse este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

24. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 16 de abril de 2021, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sellos de acuse de recibo del 08 de enero de 2021, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, lunes 11 de enero de 2021, feneciendo el lunes 22 de febrero de 2021, no computándose los días 09, 10, 16, 17, 23, 24, 30, 31 de enero de 2021; 06, 07, 13, 14 y 20 de febrero de 2021, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales; ni el día lunes 01 de febrero de 2021, al ser un día de suspensión de labores señalado en el calendario oficial por el día 05 de febrero de 2021.

25. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

26. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 08 de enero de 2021, consultable a hoja 24 a 30 del proceso, a través del cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice el computó correcto de los años de servicios; que la pensión por jubilación concedida ascienda al 65% de su último salario; que la pensión se incremente de acuerdo al grado inmediato; se le pague el retroactivo del 15% de su pensión por jubilación correspondiente del mes de septiembre de 2019 a la fecha de la presentación del escrito de demanda considerando como base la remuneración de su grado inmediato; se le pague el 15% faltante de sus aguinaldo correspondientes a los años 2019 y 2020, en razón de la homologación de su pensión por jubilación; se le otorgue el grado inmediato de Policía Segundo; se realicen las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación de acuerdo al aumento porcentual de la medida de actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020; se realice el pago de la prima de antigüedad; se inscriba a él y sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social que establece el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el pago retroactivo de las cuotas ante cualquiera de los institutos de seguridad social; se realice el pago de vales de despensa de manera definitiva y de forma retroactiva desde el día que causo baja, es decir, el 01 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda; se le inscriba ante al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se realice el pago de ayuda para renta y de forma desde el día que causo baja, es decir, el 01 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda; el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2019; el pago de aguinaldo correspondiente del mes de enero al 31 de agosto de 2019; el pago de ayuda para pasajes de manera retroactiva y definitiva; y el pago de quinquenios.



27. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁸.

Análisis de la controversia.

⁸ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

28. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



32. El actor por escrito con sellos de acuse de recibo del 08 de enero de 2021, solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice el computó correcto de los años de servicios; que la pensión por jubilación concedida ascienda al 65% de su último salario; que la pensión se incremente de acuerdo al grado inmediato; se le pague el retroactivo del 15% de su pensión por jubilación correspondiente del mes de septiembre de 2019 a la fecha de la presentación del escrito de demanda considerando como base la remuneración de su grado inmediato; se le pague el 15% faltante de sus aguinaldo correspondientes a los años 2019 y 2020, en razón de la homologación de su pensión por jubilación; se le otorgue el grado inmediato de Policía Segundo; se realicen las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación de acuerdo al aumento porcentual de la medida de actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2019 y 2020; se realice el pago de la prima de antigüedad; se inscriba a él y sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social que establece el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el pago retroactivo de las cuotas ante cualquiera de los institutos de seguridad social; se realice el pago de vales de despensa de manera definitiva y de forma retroactiva desde el día que causo baja, es decir, el 01 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda; se le inscriba ante al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se realice el pago de ayuda para renta y de forma desde el día que causo baja, es decir, el 01 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda; el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2019; el pago de aguinaldo correspondiente del mes de enero al 31 de agosto de 2019; el pago de ayuda para pasajes de manera retroactiva y definitiva; y el pago de quinquenios.

33. La parte actora en el apartado de razones por las que

impugna la negativa ficta, argumenta que se violenta de manera grave su derecho de realizar el acuerdo de Cabildo y derivado de ello a percibir el pago total y completo de sus pretensiones que solicito a través del escrito de petición. Además, que se le priva de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de sus derechos sin que exista razones ni fundamentos legales que sustente su actuar, violentándose sus derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

34. Que, en relación a la inscripción ante una institución de seguridad social, señala que se vulnera en su perjuicio su derecho a la salud y el de sus beneficiarios que establece el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas se le inscriba a un régimen obligatorio de seguridad social.

35. Por cuanto al pago de vales de despensa, la ayuda para renta y se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, manifiesta que es procedente, porque de acuerdo a los recibos de nómina que exhibe, le realizaban el pago correspondiente de vales de despensa, ayuda para renta y se le realizaba el descuento por aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que es un derecho adquirido, en consecuencia, las autoridades demandadas deben seguir otorgándole ese derecho.

36. Que es procedente se le conceda el grado inmediato de policía segundo, porque las autoridades demandadas al momento de concederle la pensión por jubilación en el mes de septiembre del año 2019 fueron omisas al pronunciarse al respecto, por lo que es procedente le sea pagada la diferencia de grado.

37. Es procedente que las autoridades demandadas



homologuen su pensión por jubilación, misma que deberá ascender al 65% con la remuneración que percibe un policía segundo, ya que esa diferencia de incremento y el pago de las mismas es imprescriptible; por lo que procede el pago del 10% de su pensión por jubilación, correspondiente al mes de septiembre del 2019 y hasta que se tenga por cumplida la sentencia; el pago de los aguinaldos de los años 2019, 2021 y hasta que se tenga por cumplida la sentencia.

38. El pago de la prima de antigüedad es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

39. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, señalando los motivos para sustentar la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron respecto de cada pretensión que solicitó el actor en el escrito con sellos de acuse de recibo del 08 de noviembre de 2021.

40. Se procede al análisis de la negativa en que incurrieron las autoridades demandadas respecto de las diversas prestaciones que solicitó el actor en el escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 08 de enero de 2021, a fin de determinar si es legal o no.

Computo de años de servicios.

41. La parte actora en la **primera pretensión** precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, solicitó que se realizara el computo correcto de los años de servicio, porque al día que causo baja se computa un total de 21 años, 02 meses y 07 días de servicio interrumpido, para el efecto de que su pensión se incremente a un 65% de su último salario.

42. El actor en el apartado de hechos manifiesta que el día 11 de septiembre de 2019 fue publicado el decreto 5744 donde se le concedió pensión por jubilación al 50% de su última remuneración, realizada la consulta al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 03 de marzo de 2022, en la pagina <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares.5744.pdf>, se obtiene parte del contenido de ese acuerdo, al tenor de lo siguiente:

"ACUERDO AMT/S.EXT.XXV /087/2019.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE CABILDO, DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ CONCEDER PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. CECILIO LEYTE CASTILLO.

[...]

RESOLUCIÓN

Primero.- Se desincorpora de la esfera jurídica del [REDACTED] el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Segundo.- Ahora bien, en atención al principio de igualdad jurídica y no discriminación emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual evita la existencia de normas que, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa equidad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; planteamiento que a todas luces se materializa en términos del artículo impugnado por el impetrante de garantías, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, por lo tanto, es dable conceder al [REDACTED] la pensión por jubilación idéntico al trato dado a las mujeres en la disposición normativa en mención contenida en la fracción II, artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual deberá cumplirse al 50% (cincuenta por ciento), del último salario del aquí quejoso, cuantía que se incrementará de acuerdo con el aumento anual porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con fundamento en

lo dispuesto por los numerales 1, 4 y 123, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 16, fracción II y 26 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase de manera inmediata a los Integrantes del Ayuntamiento para en Sesión de Cabildo se ratifique el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en términos de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve dictada en el expediente 342/2019 promovida por el quejoso Cecilio Leyte Castillo. y se revoquen de igual forma; en cumplimiento a la misma, todos y cada uno de los Acuerdos que se contrapongan al presente.

Segundo.- Una vez ratificado dicho cumplimiento se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la gaceta municipal. Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, y 123, apartado b, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 16, fracción II y 26 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, 54, fracción VII, 55, 57, 58, fracción II y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 11, 16, apartado a), 17, fracción I, 25, fracción I y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, artículos 15, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás relativos y aplicables a la ley de la materia.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, notifíquese el presente Acuerdo, al C.

Cuarto.- Notifíquese el presente Acuerdo, a la Tesorera Municipal y al Oficial Mayor de este Ayuntamiento, a este último también en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos internos y externos que les correspondan, en el

ámbito de sus competencias.

Quinto.- Notifíquese el presente Acuerdo al Consejero Jurídico Municipal, a efecto de que lleve a cabo los trámites correspondientes ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo con número de expediente 342/2019, promovido por el C. [REDACTED]

Sexto.- El presente Acuerdo, entra en vigor el mismo día de su aprobación, por los Integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. La pensión decretada será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus funciones, con cargo a la partida destinada para el pago de pensiones.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento para que realice los trámites correspondientes a la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos, para que surta los efectos legales correspondientes."

43. Del que se obtiene que al actor se le concedió pensión por jubilación a razón del 50% de su último salario; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo.

44. A hoja 34 a 37 del proceso, corre agregado el oficio número SA/DASC/0042/2019 del 07 de enero 2019, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que consta la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de diciembre del 2018, en la que en el considerando 5, los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, señalaron que el actor el día 16 de julio de 2018, presentó la solicitud de pensión por jubilación; en el considerando 8 se determinó que el actor desempeñó como último cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, del día 01 de diciembre de 2015 al 16 de julio de 2018; que era improcedente conceder la pensión por jubilación que solicitó porque acreditó 18 años, 07 meses y 06 días de servicio, razón por la cual determinaron que no cumplió con los años mínimos de servicio prestados para ser acreedor a la pensión por jubilación

conforme al artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que para ser procedente la pensión debió haber prestado sus servicios un mínimo de 20 años de servicio.

45. El actor en el escrito de demanda en el apartado de hechos manifiesta que siguió prestando sus servicios hasta el día 31 de agosto de 2020, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, al no manifestar nada al respecto, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

46. Se tiene por cierto que al actor dejó de prestar sus servicios el día 31 de agosto de 2020, lo que se corrobora con la documental copia fotostática de la constancia con número de oficio OM/353/2020 del 07 de septiembre del 2021, consultable a hoja 32 y 33 del proceso, en la que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hace constar, que el actor causo baja del cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el 31 de agosto de 2020, integrándose a la nómina de jubilados y pensionados.

47. La parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 08 de enero de 2021, solicitó con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 8º y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se realizara el computo correcto de los años de servicio, porque al día que causo baja se computa un total de 21 años, 02 meses y 07 días de servicio interrumpido, para el efecto de que su pensión se incremente a un 65% de su último salario.

48. Respecto de ese escrito se configuró la negativa ficta como se ha determinado.

49. Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de esa figura jurídica, porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

50. **Es improcedente** condenar a las autoridades demandadas realicen el computo correcto de los años de servicio hasta el día 31 de agosto de 2020, como se explica.

51. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

52. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre la pretensión de la parte actora que se analiza, pues deben verificarse los requisitos de procedencia para solicitar la modificación o nulidad del acuerdo de pensión por jubilación

AMT/S.EXT.XXV/087/2019 concedida a la parte actora, así como se contabilice el tiempo de servicios prestados hasta el día 31 de agosto de 2020 a efecto de que se modifique el porcentaje la pensión por jubilación que le fue concedida, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

53. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

54. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos por ser la Ley especial que resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

55. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.¹⁰

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales¹¹.

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

¹¹ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.



56. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

57. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

58. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

59. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196.

60. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del cómputo de los años de servicios prestados a efecto de que se modifique la pensión por jubilación que fue concedida al actor, debe atenderse

¹² Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

al artículo 200 de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

61. El actor debió solicitar el computo correcto de los años de servicios prestados hasta el 31 de agosto de 2020 a efecto de que modificara el acuerdo de pensión por jubilación, dentro del plazo de noventa días que señala ese artículo.

62. El actor en el escrito de demanda en el apartado de hechos manifestó que dejó de prestar sus servicios en el cargo desempeñado de policía tercero, el día 31 de agosto de 2020, por tanto, a partir de ese día contaba con el plazo de noventa días naturales para solicitar el computo correcto de los años de servicios prestados.

63. Este Tribunal en términos del derecho humano previsto por el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es improcedente la pretensión que se analiza, toda vez que no la solicitó dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el plazo de noventa días transcurrió en exceso, toda vez que el computo de los años de servicios, lo solicitó a las autoridades demandadas por escrito del 08 de enero de 2021, es decir, después de transcurrido 04 meses y 08 días, por lo que transcurrieron 130 días naturales, por lo que el reclamo ante las autoridades demandadas de esa pretensión fue extemporáneo, razón por la cual es improcedente.

64. Ante este Tribunal el reclamo de esa pretensión también fue extemporáneo, porque la demanda se presentó el 16 de abril de 2021, es decir, después de transcurrido 07 meses y 21 días, por lo que transcurrieron 236 días naturales, por lo que el reclamo de esa pretensión fue extemporáneo, razón por la cual es improcedente.

A lo anterior sirve de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹³.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el

¹³ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁴.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8,

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011, Mónica Sabrina Baldéras Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Decima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A./2 (10ª.). Página 41241.

numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁵.

¹⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isaura Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

Aumento de la pensión.

65. La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo **1.2)** de esta sentencia, solicitó que la pensión por jubilación que le fue concedida a razón del 50%, se aumentara al 65% de su último salario, considerando el computo correcto de los años de servicios hasta el día 31 de agosto de 2020.

66. Es improcedente, porque en términos de los párrafos **42. a 64.** de esta sentencia, no fue procedente condenar a las autoridades demandadas realizarán el computó de los años de servicios hasta el día 31 de agosto de 2020, por haberse solicitado de forma extemporánea, por lo que subsiste el computo de los años de servicios prestados que realizaron los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de diciembre del 2018, correspondientes a 18 años, 07 meses y 06 días, razón por la cual no es dable se aumente la pensión por jubilación que le fue concedida a razón del 65% de su último salario.

Pago retroactivo de la pensión.

67. La parte actora en la **tercera pretensión** precisada en el párrafo **1.3)** de esta sentencia, solicitó se realizara el pago retroactivo del 15% de su pensión desde el mes de septiembre de 2019 hasta que se emitiera la presente sentencia,

68. Es improcedente, porque en términos de los párrafos **42. a 64.** de esta sentencia, no fue procedente condenar a las autoridades demandadas realizarán el computó de los años de servicios hasta el día 31 de agosto de 2020, por haberse solicitado de forma extemporánea, por lo que subsiste el computo de los años de servicios prestados que realizaron los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de diciembre del 2018, correspondientes a 18 años, 07 meses y 06 días, razón por la cual

no es procedente se condene al pago retroactivo del 15% de su pensión por jubilación, porque lo solicita por el incremento que dice le corresponde a su pensión por jubilación, considerando que una vez que le fue concedida la pensión prestó sus servicios hasta el 31 de agosto de 2020.

Aguinaldo.

69. La parte actora en la **cuarta pretensión** precisada en el párrafo **1.4)** de esta sentencia, solicitó se realizara el pago retroactivo del 15% del aguinaldo correspondiente a los años 2019 y 2020, considerando el aumento de su pensión por jubilación.

70. Es improcedente, porque en términos de los párrafos **42. a 64.** de esta sentencia, no fue procedente condenar a las autoridades demandadas realizarán el computó de los años de servicios hasta el día 31 de agosto de 2020, por haberse solicitado de forma extemporánea, por lo que subsiste el computo de los años de servicios prestados que realizaron los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la centésima décima primera sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 31 de diciembre del 2018, correspondientes a 18 años, 07 meses y 06 días, razón por la cual no es procedente se condene al pago retroactivo del 15% del aguinaldo del año 2019 y 2020, porque lo solicita por el incremento que dice le corresponde a su pensión por jubilación, considerando que una vez que le fue concedida prestó sus servicios hasta el 31 de agosto de 2020.

Reconocimiento del grado inmediato superior y pago de remuneración del grado inmediato superior.

71. La parte actora en la **quinta pretensión** precisada en el párrafo **1.5)** de esta sentencia, solicitó se le otorgara el grado inmediato de Policía Segundo por haber prestado sus servicios en el cargo de Policía Tercero, en términos del artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

Municipio de Cuernavaca, Morelos, y artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que dice se aplican por homologación de criterios.

72. En la **sexta pretensión** precisada en el párrafo **1.6)** de esta sentencia, solicitó el pago de la remuneración que corresponda a ese grado.

73. Las pretensiones que se analizan **son improcedentes**, como se explica.

74. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

75. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre esas pretensiones de la parte actora, pues deben verificarse los requisitos de procedencia para solicitar la modificación o nulidad del acuerdo de pensión por jubilación AMT/S.EXT.XXV/087/2019 concedida a la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esas pretensiones, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría

imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por ello la ley citada fija plazos para impugnar esos actos.

76. La prestación que demanda lo hace en términos del artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

77. Ese ordenamiento no señala terminó para solicitar el reconocimiento del grado inmediato superior y pago de salario del grado inmediato superior, sin embargo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

78. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos por ser la Ley especial que resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

79. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.¹⁶

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.¹⁷

80. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

81. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

82. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

¹⁶ Contenido que se precisó en el párrafo 55. de esta sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

II. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.



83. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196.

84. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del reconocimiento del grado inmediato superior y el pago correspondiente al grado inmediato superior que solicita, debe atenderse al artículo 200 de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

85. El actor debió solicitar el reconocimiento de la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionada y que se realizara el pago de la pensión concedida conforme a esa jerarquía inmediata superior, dentro del plazo de noventa días que señala ese artículo.

86. El actor en el escrito de demanda en el apartado de hechos manifestó que el 11 de septiembre de 2019, se concedió pensión por jubilación, realizada la consulta al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 03 de marzo de 2022, en la página <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares.5744.pdf>, se corrobora que el día que señala le fue concedida la pensión por jubilación al 50% de su última remuneración

87. Por lo que debe considerarse que la parte actora conoció del acuerdo de pensión por jubilación el día 11 de septiembre de 2019, en el cual no se consideró la jerarquía inmediata superior de la parte actora ni se determinó que se realizara el pago de la pensión concedida conforme a esa jerarquía inmediata superior.

88. Este Tribunal en términos del derecho humano previsto por el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por lo que son improcedentes las pretensiones que se analizan, toda vez que no las solicitó dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el plazo de noventa días transcurrió en exceso, toda vez que las solicitó a las autoridades demandadas por escrito del 08 de enero de 2021, es decir, después de transcurrido más de 01, 03 meses y 28 días, por lo que transcurrieron 483 días naturales, por lo que el reclamo ante las autoridades demandadas de esas pretensiones fue extemporáneo, razón por la cual son improcedente.

89. Ante este Tribunal el reclamo de esa pretensión también fue extemporáneo, porque la demanda se presentó el 16 de abril de 2021, es decir, después de transcurrido 01 año, 07 meses y 05 días, por lo que transcurrieron 236 días naturales, por lo que el reclamo de esa pretensión fue extemporáneo, razón por la cual es improcedente.

A lo anterior sirve de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.¹⁹

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.²⁰

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.²¹

¹⁹ Contenido que se precisó en el párrafo 64. de esta sentencia lo que aquí se evoca como si a la letra se insertara.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.



90. No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en el escrito de demanda en el apartado de hechos manifiesta que siguió prestando sus servicios hasta el 31 de agosto de 2020, al tenor de lo siguiente:

“II.- Cabe hacer mención que el suscrito seguí prestando mis servicios como elemento activo hasta el día 31/08/2020 tal como se acredita con la hoja de servicio suscrita por el profesor Humberto Ángel Tirso Muñoz en su calidad de oficial mayor de este H. Ayuntamiento de Temixco Morelos”.

91. A hoja 32 y 33 del proceso corre agrega la constancia de servicios expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la indica que el actor ingreso en su cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad hasta el día 31 de agosto del 2020, fecha en que causa baja de la nómina de seguridad y se integra a la nómina de jubilados y pensionados.

92. De ahí se determina que el actor de nueva cuenta el día 31 de agosto de 2020, conoció del acuerdo de pensión por jubilación que se publicó el día 11 de septiembre de 2019, porque él manifiesta que dejó de prestar sus servicios, por lo que debe entenderse que fue por el citado acuerdo de pensión, por tanto, a partir del 31 de agosto de 2019, por ser mas benéfico la fecha de conocimiento del acuerdo, tenía el plazo de 90 días naturales que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar el reconocimiento de la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionada y que se realizara el pago de la pensión concedida conforme a esa jerarquía inmediata superior, lo que no aconteció porque ese plazo trascurrió en exceso, toda vez que las solicitó a las autoridades demandadas por escrito del 08 de enero de 2021, es decir, después de transcurrido 04 meses y 08 días, por lo que transcurrieron 130 días naturales, por lo que el reclamo ante las autoridades demandadas de esas pretensiones fue extemporáneo, razón por la cual son improcedentes.

93. Ante este Tribunal el reclamo de esa pretensión también fue extemporáneo, porque la demanda se presentó el 16 de abril de 2021, es decir, después de transcurrido 07 meses y 21 días, por lo que transcurrieron 236 días naturales, por lo que el reclamo de esa pretensión fue extemporáneo, razón por la cual es improcedente.

Aumento porcentual.

94. El actor en la **séptima pretensión** precisada en el párrafo **1.7)** de esta sentencia, solicitó la actualización del monto de la pensión por jubilación en atención al salario mínimo de los años 2019 y 2020, para lo cual día debe considerarse que la pensión debe ascender al 65%, con la remuneración del grado inmediato anterior.

95. La actualización del monto de la pensión por jubilación en atención al salario mínimo de los años 2019 y 2020, en razón del al 65% de la pensión por jubilación, con la remuneración del grado inmediato anterior, **es improcedente**, en razón de que en no fue dable condenar a las autoridades demandadas se le modificara la pensión concedida a razón del 65% de su última remuneración, ni que se considerara el grado inmediato superior, conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos **42. a 66.; 73. a 93.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

96. Por lo que al aumento porcentual de la pensión por jubilación se analizara conforme al porcentaje del 50%, considerando el aumento al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

97. En razón de que el acuerdo AMT/S.EXT.XXV/087/2019, que se publicó el 11 de septiembre de 2019, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5744, al actor se le concedió pensión por jubilación a razón del 50% de su último salario; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos; integrándose por

el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; el cual se transcribió en el párrafo **42.** de esta sentencia.

98. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación para el año 2019 y 2020, es necesario acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

99. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²² y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²³, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

100. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho²⁴, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor

²²

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

²³

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%A1rez Chabelas&svp=1

²⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. *Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.*

[...]

DÉCIMO TERCERO. *Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).*

DÉCIMO CUARTO. *El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*

- Es una cantidad absoluta en pesos.*
 - Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*
 - No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).*
 - El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*
- § También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.*
- § Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe*

ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. *Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.*

SEGUNDO. *El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.*

TERCERO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los*

trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

[...]

QUINTO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

SEXTO. *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"

101. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

102. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

103. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo

determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

104. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

105. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

106. Por lo tanto, el importe del **incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, para el año 2019 es a razón del 5%.**

107. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]”

108. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor, para los años 2019 y 2020, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%

109. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

²⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019



"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."²⁶

110. El aumento porcentual del año 2019 a razón del 5% y de los meses de enero a agosto de 2020 a razón del 5%, es improcedente, porque el actor manifestó que no obstante de habersele concedido el 11 de septiembre de 2019, la pensión por jubilación a razón del 50% de su salario, siguió prestando sus servicios hasta el día 31 de agosto de 2020, por tanto, este Tribunal determina que percibió de manera normal su percepción en ese lapso de tiempo, considerando que el actor en el escrito de demanda que no manifestó la falta de pago de la remuneración a que tuvo derecho con motivo de los servicios prestado de Policía Tercero del mes de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2020; además en el proceso con los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, a

²⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

nombre de del actor consultables a hoja 39 a 43 del proceso²⁷, se acredita que en la segunda quincena del mes de septiembre de 2019; primera y segunda quincena del mes de octubre y noviembre de 2019; percibió la remuneración total por los servicios prestados; de ahí que se determina que al actor le fue cubierta la remuneración total a que tuvo derecho con motivo de los servicios prestados del mes de septiembre de 2019 al mes de agosto de 2020, de ahí que no es dable se le pague la pensión por jubilación en ese lapso de tiempo, ni el aumento que solicita, porque de condenarse al pago de la pensión por jubilación y su correspondiente aumento implicaría doble pago.

111. El aumento porcentual de la pensión por jubilación del mes de septiembre a diciembre de 2020 a razón del 5%, es improcedente, porque en la instrumental de actuaciones con los recibos de nómina consultables a hoja 44, 45 y 66 del proceso²⁸, quedó acreditado que al actor le fue pagado la pensión por jubilación conforme al aumento porcentual el salario mínimo general vigente en el estado que se dio en el año 2020 a razón del 5% como se explica.

112. El actor dejó de prestar sus servicios el 31 de agosto de 2020, por lo que la pensión por jubilación debió a cubrirse a partir del mes de septiembre de 2020.

113. En el proceso en términos del recibo de nómina consultable a hoja 43 del proceso²⁹, se acreditó que el actor percibía con motivo de los servicios prestados de forma quincenal la cantidad **\$5,556.67 (cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**, por lo que se determina que de forma mensual percibía como remuneración la cantidad de **\$11,113.34 (once mil ciento trece pesos 34/100 M.N.)** y de forma diaria la

²⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²⁸ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



cantidad de \$370.44 (trescientos setenta pesos 40/100 M.N.).

114. Atendiendo a la cantidad de \$11,113.34 (once mil ciento trece pesos 34/100 M.N.), que percibió el actor de forma mensual por concepto de remuneración, se debe calcular la cantidad que corresponde por concepto pensión por jubilación que se le concedió a razón del 50% de su remuneración.

115. Realizada la operación aritmética se determina que el 50% del salario mensual del actor, corresponde a la cantidad de \$5,556.67 (cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 67/100 M.N.), siendo esta la cantidad de forma mensual a que tuvo el derecho el actor por concepto de pensión por jubilación a partir del mes de septiembre de 2020.

116. Por lo que si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2020 fue de \$5,556.67 (cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 67/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del 5% al salario mínimo de ese año que corresponde a la cantidad de \$227.83 (doscientos veintisiete pesos 83/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$5,834.50 (cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación durante el año 2020.

117. En el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre le fue cubierta de forma mensual la cantidad de \$5,838.89 (cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos 89/100 M.N.), por concepto de jubilación, en términos de los recibos de nómina consultables a hoja 44, 45 y 66, por tanto, le fue cubierta al actor la cantidad que le correspondía por concepto de pensión por jubilación conforme incremento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos del año 2020, por lo que no se le deuda cantidad alguna por concepto de pensión por jubilación del año 2020.

Prima de antigüedad.

118. La parte actora en la **octava pretensión** precisada en el párrafo **1.8.)** de esta sentencia, solicitó el pago de la prima de

antigüedad por todos los años de servicios prestados, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

119. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

120. Se desestima como defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

121. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**.

122. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

123. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo,



siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

124. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

125. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios, esto es, del día 17 de julio de 1995; hasta el día que dejó de prestar sus servicios, es decir, el 31 de agosto de 2020, como se determinó en el párrafo **46.** de esta sentencia; por lo que se determina que prestó sus servicios 22 años, 22 años y 21 días.

126. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo”.

127. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 31 de agosto de 2020, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁰.

(El énfasis es nuestro)

128. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.), que resulta de

³⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$123.22³¹ (ciento veintitrés peso 22/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,957.58 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 22 años de servicios prestados, dándonos un total de \$65,060.16 (sesenta y cinco mil sesenta pesos 16/100 M.N.), más la cantidad de \$57.47 (cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$2,957.58 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual, cantidad que se divide entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$8.21 (ocho pesos 21/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 07 días laborados.

129. De ahí que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$65,117.66 (sesenta y cinco mil ciento diecisiete pesos 66/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.**

Imss o Issste y pago de cuotas.

130. La parte actora en la **noventa pretensión** precisada en el párrafo **1.9)** de esta sentencia, solicitó la inscripción de él y sus beneficiarios ente una dependencia de seguridad social, conforme al artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.

³¹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 07 de marzo de 2022.

131. La parte actora en la **décima pretensión** precisada en el párrafo **1.9)** de esta sentencia, solicita el pago de manera retroactiva de los cuotas obrero patronales ante cualquiera de los institutos de seguridad social.

132. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

133. Se desestima como defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

134. El artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de seguridad social referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; [...]"

135. Por lo que las autoridades se encontraban obligadas a otorgar al actor durante el tiempo que prestó sus servicios y la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

136. Por lo que es procedente que **las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social**



(IMSS), por todo el tiempo se servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo a él y sus beneficiarios ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

Vales de despensa.

137. La parte actora en la **onceava pretensión** precisada en el párrafo 1.11) de esta sentencia, solicitó el pago de vales de despensa de manera definitiva por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, conforme al artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

138. La parte actora en la **doceava pretensión** precisada en el párrafo 1.12) de esta sentencia, solicitó el pago de vales de despensa de forma retroactiva desde causa baja hasta la fecha de presentación de la demanda.

139. Las autoridades demandadas en relación a las pretensiones que se analizan manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

140. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a las pretensiones que se analizan.

141. **Son improcedentes** las pretensiones que se analizan, no obstante que las autoridades demandadas fueran omisas en contestarlas, porque el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para

hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.” [...]”.

142. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

143. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales, consistentes en los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, a nombre del actor consultables a hoja 38, 39, 40, 41, 42, 43 del proceso³², en los que consta que el actor con motivo de los servicios prestados se le pagaba de forma quincenal la despensa por la cantidad \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) con la clave P009, la cual integra la percepción neta quincenal que percibía el actor con motivo de los servicios prestados por la cantidad de \$5,556.67 (cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 67/100 M.N.), por lo que de forma mensual percibía la cantidad \$11,113.34 (once mil ciento trece pesos 34/100 M.N.), la que se encuentra integrada por despensa por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

144. Por tanto, los vales de despensa en la percepción del actor se encuentran incluidos.

145. De ahí que con la percepción que percibe el actor de forma mensual por concepto de pensión por jubilación se encuentran incluido los vales de despensa que solicita su pago, considerando que la pensión por jubilación a razón del 50% de su remuneración se calculó conforme al salario mensual \$11,113.34 (once mil

³² Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



ciento trece pesos 34/100 M.N.), que incluye los vales de despensa, por lo que se determina que se le ha cubierto al actor de forma proporcional el 50% de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) de forma mensual de ese concepto. En consecuencia, no es procedente se condene al pago de los vales de despensa que solicita su pago.

Instituto de Crédito para los Trabajados al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

146. La parte actora en la **décimo tercera pretensión** precisada en el párrafo **1.13.)** de esta sentencia, solicitó la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajados al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, conforme al artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

147. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

148. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

149. El artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

150. Por lo que es procedente que **las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de no haber dado de alta al actor en ese instituto, las autoridades demandadas deberán afiliarlo ante el instituto citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.**

Ayuda para renta.

151. La parte actora en la **décimo catorce pretensión** precisada en el párrafo **1.14)** de esta sentencia, solicitó el pago de ayuda para renta de manera definitiva por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) de forma mensual, conforme al artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

152. La parte actora en la **décimo quinta pretensión** precisada en el párrafo **1.15)** de esta sentencia, solicitó el pago de ayuda para renta de forma retroactiva desde causo baja hasta la fecha de presentación de la demanda.

153. Las autoridades demandadas en relación a las pretensiones que se analizan manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

154. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

155. Son improcedentes las pretensiones que se analizan, no obstante que las autoridades demandadas fueran omisas en contestarlas, porque el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:



*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**”*
[...].”

156. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

157. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales, consistentes en los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, a nombre del actor consultables a hoja 38, 39, 40, 41, 42, 43 del proceso³³, en los que consta que el actor con motivo de los servicios prestados se le pagaba de forma quincenal ayuda para renta por la cantidad \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) con la clave P002, la cual integra la percepción neta quincenal que percibía el actor con motivo de los servicios prestados por la cantidad de \$5,556.67 (cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 67/100 M.N.), por lo que de forma mensual percibía la cantidad \$11,113.34 (once mil ciento trece pesos 34/100 M.N.), que se encuentra integrada por la ayuda para renta por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)

158. Por tanto, la ayuda para renta en la percepción del actor se encuentra incluida.

159. De ahí que con la percepción que percibe el actor de forma mensual por concepto de pensión por jubilación se encuentra incluida la ayuda para renta que solicita su pago, considerando que la pensión por jubilación a razón del 50% de su remuneración

³³ Ibidem

se calculó conforme al salario quincenal \$11,113.34 (once mil ciento trece pesos 34/100 M.N.), que incluye la ayuda para renta, por lo que se determina que se le ha cubierto al actor de forma proporcional el 50% de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) de forma mensual de ese concepto. En consecuencia, no es procedente se condene al pago de ayuda para renta que solicita su pago.

Vacaciones y prima vacacional.

160. La parte actora en la **décimo sexta pretensión** precisada en el párrafo **1.16)** de esta sentencia, solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2019, porque dice el Ayuntamiento fue omiso en cubrírse las.

161. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

162. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

163. Al no controvertir las autoridades demandada que se le adeudan al actor las prestaciones que se analizan, resulta procedente su pago.

164. El pago de vacaciones resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la prestación que solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se

utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[...].”

165. El pago de prima vacacional resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la prestación que solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

166. Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$3,704.40 (tres mil setecientos cuatro pesos 40/100 M.N.), por concepto de vacaciones del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que se precisó en el párrafo **113.** de esta sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$370.44 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$7,408.80	\$617.40	\$20.958

167. Periodo a pagar **01 de julio al 31 de diciembre de 2019**, lo que corresponde a 06 meses

Vacaciones 06 meses	Total
Vacaciones mensual \$617.40 x 06 meses	\$3,704.40
TOTAL	\$3,704.40

168. La autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad

de **\$926.10 (novecientos veintiséis pesos 10/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional del 01 de julio al 31 de diciembre 2019; calculó que se realiza a razón del 25 por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; conforme al último salario quincenal que se determinó en el párrafo **113.** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$370.44 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$1,852.20	\$154.35	\$5.14

169. Periodo a pagar **01 de julio al 31 de diciembre de 2019**, lo que corresponde a 06 meses.

Prima vacacional mensual	Total
Prima vacacional mensual \$154.35 x 06 meses	\$926.10
TOTAL	\$926.10

Aguinaldo.

170. La parte actora en la **décimo séptima** precisada en el parrado **1.17)** de esta sentencia, atendiendo a la causa de pedir solicitó el pago de aguinaldo del mes de enero al 31 de agosto de



2020, fecha en la cual causó baja con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

171. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

172. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

173. Al no controvertir las autoridades demandada que se le adeuda al actor la prestación que se analiza, resulta procedente su pago.

174. El pago de aguinaldo resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece la prestación que solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

175. El aguinaldo se debe calcular a razón de 90 días de su retribución normal que percibía el actor como.

176. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$22,226.64 (veintidós mil doscientos veintiséis pesos 64/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 31 de agosto de 2020;** conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$33,340.02	\$2,778.33	\$92.61

177. Periodo a pagar 01 de enero al 31 de agosto de 2020, lo que corresponde a 08 meses.

Aguinaldo meses	08	Total
Aguinaldo mensual \$2,778.33 x meses	08	\$22,226.64
TOTAL		\$22,226.64

Ayuda para pasajes

178. La parte actora en la **décima octava pretensión** precisada en el párrafo **1.18)** de esta sentencia, solicitó el pago de ayuda para pasajes desde que causo alta, conforme al artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

179. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

180. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

181. **Es improcedente** la pretensión que se analiza, no obstante que las autoridades demandadas fueran omisas en contestarla,



porque el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**”*
[...].”

182. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

183. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales, consistentes en los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, a nombre del actor consultables a hoja 38, 39, 40, 41, 42, 43 del proceso, en razón de que no se acredita que con motivo de los servicios prestados le fuera pagada la ayuda para pasajes de demanda, lo cual resultaba necesario porque el artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

“Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

184. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo

menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esas prestaciones, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esa prestación a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al no acreditar el actor con las pruebas que le fueron admitidas que percibió esa pretensión con motivo de los servicios prestados no se le asiste el derecho para solicitar el pago, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados.

185. los que consta que el actor con motivo de los servicios prestados se le pagaba de forma quincenal ayuda para renta por la cantidad \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) con la clave P002, la cual integra la percepción neta quincenal que percibía el actor con motivo de los servicios prestados por la cantidad de \$5,556.67 (cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 67/100 M.N.), por lo que de forma mensual percibía la cantidad \$11,113.34 (once mil ciento trece pesos 34/100 M.N.), que se encuentra integrada por la ayuda para renta por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)

Quinquenios

186. La parte actora en la **décima novena pretensión** precisada en el párrafo **1.19)** de esta sentencia, solicitó el pago de quinquenios que dice le eran pagados cuando estaba activo.

187. Las autoridades demandadas en relación a la pretensión que se analiza manifestaron como defensa que es improcedente porque dice que dentro del expediente que obra en poder de la Comisión de Prestaciones Sociales no existe escrito alguno en el que solicite recalcular su pensión.

188. Se desestima la defensa porque son omisas en relación a la pretensión que se analiza.

189. Es improcedente la pretensión que se analiza, no obstante que las autoridades demandadas fueran omisas en contestarla, porque el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**”*
[...].”

190. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

191. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales, consistentes en los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, a nombre del actor consultables a hoja 38, 39, 40, 41, 42, 43 del proceso, en razón de que no se acredita que con motivo de los servicios prestados le fueran pagados los quinquenios que solicita su pago.

192. A la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, en razón de que del análisis de las disposiciones legales aplicables, se determina que no establecen a su favor el pago de quinquenios.

193. El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

194. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

195. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

196. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º.

197. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se determina que no establecen a favor del actor el pago de quinquenios, por tanto, es improcedente su pago.

Consecuencias de la sentencia.

198. Las autoridades demandadas, **deberán pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.	\$65,117.66
Vacaciones del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.	\$3,704.40
Prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.	\$926.10
TOTAL	\$69,748.16

199. Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** citadas deberán:

A) Exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo de servicios prestados, para el caso de no haber dado de alta al actor en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarlo a él y sus beneficiarios ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.

B) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de no haber dado de alta al actor en ese instituto, las autoridades demandadas deberán afiliarla ante los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

200. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

201. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁴

Parte dispositiva.

202. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **198. a 201.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente

³⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; al que se adhiere el Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, al que se adhiere el Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; en el expediente número TJA/1ªS/78/2021, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, y OTRAS.

No se comparte el criterio de la mayoría **que declara improcedente por extemporánea** la pretensión del actor consistente en **la debida cuantificación de la pensión otorgada en su favor**, en la que deben considerarse el computo correcto de los años de servicios prestados, y el grado inmediato superior; atendiendo a que no fue solicitada dentro del término de noventa días naturales previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública; contados a partir de la fecha en que dejó de prestar sus servicios, y de la fecha en que conoció del acuerdo de pensión en el cual no se consideró la jerarquía inmediata superior, ni se determinó que se realizara el pago de la pensión concedida conforme a esa jerarquía inmediata superior.

Ello es así, porque el proyecto de la mayoría no atiende el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional y laboral, al resolver la Contradicción de tesis número 249/2016, visible en la página 1274 del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; de rubro y texto siguientes:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XI.1o.A.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3061, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1036/2015.

Tesis de jurisprudencia 23/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 332/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la tesis transcrita se desprenden dos supuestos:

- 1) Que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias de la pensión.

2) Que los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, si están sujetas a la prescripción.

Luego es inconcuso, que el actor puede reclamar en cualquier momento por la imprescriptibilidad de la acción, los incrementos y diferencias que resulten de la pensión; es decir, la mayoría debió pronunciarse sobre las pretensiones que dedujo el actor en su demanda, en el caso, **la debida cuantificación de la pensión otorgada en su favor**, en la que deben considerarse el computo correcto de los años de servicios prestados, y el grado inmediato superior; y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las mismas; y no asumir que la reclamación del actor fue extemporánea, lo que para esta Tercera Sala es incorrecto.

En efecto, si la acción no prescribe en los términos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que sirve de apoyo a este razonamiento; es inconcuso que, el actor puede reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de la pensión que le fue otorgada; en el caso en particular la determinación correcta del importe de la pensión; y por cuanto a las pensiones vencidas no pagadas, es indiscutible que atendiendo al criterio jurisprudencial citado, las mismas habrán prescrito si no se reclamaron en el plazo en que se hicieron exigibles.

De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el plazo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislación especial aplicable al caso, **también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que tal circunstancia rija en lo sucesivo.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. **GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**.

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/78/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de marzo del dos mil veintidos. DOY FE.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

